

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4465.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1490.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Aun cuando hasta ahora, gracias á la Divina Providencia, no se tiene noticia de que ninguna epidemia grave haya invadido punto alguno de la Península ni de los países extranjeros cuyas comunicaciones con ella ó con estas islas hagan necesarias las medidas de precaucion consiguientes en los puertos y en el interior; sin embargo, atendiendo á que la época del calor que hemos alcanzado es tan favorable al desarrollo de las causas de insalubridad que el descuido haya tolerado ó tolere en los distritos municipales, he resuelto dirigir á los Sres. alcaldes y juntas de Sanidad una escitacion recordándoles al propio tiempo el cumplimiento de los deberes que respectivamente les imponen las disposiciones vigentes en este ramo tan capital del servicio público.

Antes que todo se reunirán bajo la presidencia de los Sres. alcaldes las juntas de Sanidad y de beneficencia con el objeto de enterarse de nuevo de las instrucciones de 30 de marzo de 1849, publicadas por segunda vez en el Boletín oficial núm. 4324, y de acordar luego lo que tengan por conveniente y les inspire su celo por la salud de sus conciudadanos.

En el caso improbable de que no continúen funcionando las comisiones permanentes de salubridad pública, creadas en virtud de la Real orden de 18 de enero de 1849—Boletín oficial número 2517—, los Sres. alcaldes dispondrán desde luego lo conveniente y estimularán el celo de sus individuos para que se dediquen desde luego y con perseverancia á su especial cometido que es examinar con minuciosidad el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupa la misma poblacion y su término,

en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materiales animales ó vegetales en estado de putrefaccion; investigar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á los habitantes, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados teniendo presente para el exámen de las fábricas y establecimientos fabriles la Real orden de 11 de abril del año último—Boletín oficial número 4288;—examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; procurar reunir por medio de los alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios; y por último examinar si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

Estos son los principales deberes de las comisiones permanentes de salubridad pública, á tenor de la referida Real orden de 19 de enero de 1849, dándose ademas en la misma reglas para que puedan llenarlos tan cumplidamente como lo exigen su utilidad y trascendencia.

Las juntas locales de Sanidad, de que forman parte dichas comisiones, tomarán en cuenta el fruto de los desvelos de estas para acordar en su vista lo que proceda, consultando sin demora á los alcaldes respectivos cuanto fuere necesario, ya con el fin de remover las causas insalubres, ya con el de mejorar la policia y beneficiar la higiene pública.

Y despues de esto los Sres. alcaldes, cuyo celo en punto tan esencial no puede dudarse, saben lo que deben practicar como representantes del poder ejecutivo,

directores en sus distritos del ramo sanitario y administradores económicos á la vez de los fondos del municipio, para conducir á término breve y feliz las mejoras propuestas, ó remediar las faltas de que les hubiesen advertido; esperando con fundamento que unos y otros y asimismo los Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia y subdelegados de Sanidad rivalizarán en celo y amor patrio para concurrir á la obtencion de un bien tan anhelado cual es la salud pública. Pero si contra toda probabilidad defraudasen mis esperanzas y las de sus administradores, singularmente los señores alcaldes á quienes corresponde la vigilancia sobre los demas y la ejecucion, conviene se persuadan de que será inexorable en corregir, no solo las faltas, sino tambien los mas leves descuidos de que tenga ó me procure noticia; porque de otra manera me consideraria cómplice de su incuria y no ménos responsable que ellos ante el Gobierno de S. M. que todo lo tiene prescrito en esa parte capital del servicio público, y de cuyo cumplimiento se ocupa constantemente. Palma 20 de junio de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

Núm. 1491.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª—A.

El Esmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la siguiente Real orden de fecha 1.º del actual.

Esmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el comandante general de Ceuta en 15 de setiembre último, sobre la diferencia que se advierte en las resoluciones de algunos espedientes de indulto, al aplicar los beneficios del concedido por el Real decreto de

7 de febrero de 1860. Enterada su magestad; despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo espuesto por el mismo en su acordada de 17 del mes anterior, se ha servido resolver: que la gracia de indulto del Real decreto de 7 de febrero de 1860, es aplicable á todos los desertores de primera ó ulteriores veces, cualquiera que sea la clase de su desercion, ya se hallaran pendientes de causa, ya sentenciados sufriendo condena de recargo del tiempo, ó por medio de conmutacion de pena al tiempo de la promulgacion del referido Real decreto, con tal de que concurra en ellos la cualidad de presentados voluntariamente: y respecto á los no presentados alcanza solo á los que se les hubiese impuesto pena de recargo ó de servir en Ultramar, y no hubiesen verificado su embarque, segun se esplica en el artículo 2.º de dicho Real decreto; siendo al propio tiempo la Soberana voluntad de su magestad que esta declaracion se tenga presente por los tribunales, al aplicar el indulto de que se trata con arreglo á su artículo 3.º, á los reos que tenian causa pendiente en la fecha de su promulgacion en la Gaceta, ó para su nueva aplicacion, caso de haberla verificado en otro sentido.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1492.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de las Baleares.

Condiciones con arreglo á las cuales se dá en arrendamiento el teatro del Príncipe de Asturias.

1.^a Este arrendamiento tendrá principio dia 1.^o de setiembre de 1861 y concluirá en 30 de junio de 1863. Finalizados estos dos años cómicos, podrá renovarse el arrendamiento por uno ó dos años mas, siempre que lo estimaren conveniente ambas partes contratantes.

2.^a Durante el tiempo de la contrata podrán funcionar las compañías que estime conveniente el empresario; pero desde 1.^o de setiembre de cada año hasta el último dia de carnaval deberá funcionar al ménos una compañía lírica italiana.

3.^a El empresario se hará cargo bajo inventario de las decoraciones, tripas y demas efectos del escenario. Durante el tiempo del arrendamiento será responsable de todos estos enseres que deberá devolver al finalizar la contrata.

4.^a La Junta de Beneficencia se reserva el palco núm. 1.^o y el cuarto donde celebra sus sesiones la Junta de vigilancia.

5.^a Tambien se reserva el palco número 12 de primera fila para la presidencia.

6.^a El empresario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie si en cumplimiento de alguna Realorden ha de ceder cualesquiera otros palcos ó localidades.

7.^a Cada dia de funcion reservará el empresario hasta las doce, por su precio, dos palcos de primera clase: uno á la órden del Excmo. Sr. Capitan general y otro á la del señor Gobernador de la provincia.

8.^a Para el abono de las localidades el empresario dará preferencia en primer lugar á los señores abonados que lo hubiesen sido en la última temporada y en segundo lugar á los accionistas que no lo hubiesen estado.

9.^a El empresario permitirá la entrada personal y gratuita á que tienen derecho los espresados accionistas.

10.^a Tambien permitirá la entrada á todas horas y en todas las dependencias del edificio á los Sres. Vocales y Secretario de la Junta de Beneficencia, á los de la Junta de Vigilancia, conserje y vigilantes del establecimiento.

11.^a Igual entrada permitirá al funcionario público que deba presidir la funcion, al censor de teatros y á los demas empleados encargados por el Gobierno de conservar el órden.

12.^a El valor de la entrada general no podrá bajar de dos rs. á escepcion de la galería superior que podrá fijar el empresario como crea mas conveniente.

13.^a El empresario no podrá poner bandeja en ningun caso, sea cual fuere el objeto que se proponga ó á que se destine la funcion.

14.^a En dias festivos que señalará la Junta de Beneficencia dará el empresario dos beneficios cada año á favor del hospital, entendiéndose que este establecimiento solo percibirá el producto de la entrada general. Las funciones serán elegidas por la Junta entre las del repertorio que el empresario presentará con antelacion, debiendo este tener á disposicion de la misma corporacion la tercera parte de los palcos que no estén abonados. Los dias en que tengan lugar estos beneficios no podrá darse funcion por la tarde.

15.^a El empresario deberá conservar

limpios y aseados el edificio y escenario á satisfaccion de la Junta de Vigilancia. En el caso de no cumplir debidamente este servicio, la Junta podrá encargarlo á otra persona á espensas del mismo empresario.

16.^a No podrá variar ninguna puerta ni localidad del edificio sin anuencia de la Junta.

17.^a Tampoco podrá sin la misma anuencia, agujerear, cortar, restaurar, ni bajo ningun pretexto alterar las decoraciones, tripas, ni efecto alguno del escenario.

18.^a El empresario podrá construir de su cuenta las decoraciones y tripas que le convenga para el mejor éxito de las funciones. Concluido el arrendamiento deberá ceder al mismo teatro una de dichas decoraciones á eleccion de la Junta, como igualmente todas las tripas que hubiese construido durante el tiempo de este arrendamiento.

19.^a Durante las horas de funcion deberá mantener encendidos todos los mecheros colocados en la platea, corredores, escenario, y demas dependencias del edificio.

20.^a Estando encargado D. Francisco Tort de la construccion de la maquinaria y de la conclusion de otros efectos del escenario, el empresario deberá valerse del mismo para el servicio de tramoista, en la inteligencia de que el máximum que aquel podrá exigir por su trabajo y el de los demas empleados y asistencias del escenario será de cien rs. diarios en las funciones ordinarias, y en las extraordinarias una cantidad proporcional al mayor número de asistencias que se necesiten.

21.^a No podrá el empresario servirse de aceite para las lámparas y demas luces que requiera la escena.

22.^a La Junta se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad de los adornos interiores y mueblaje de los palcos y demas localidades.

23.^a El empresario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico de teatros y demas disposiciones vigentes.

24.^a Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion. El precio se espresará por letras y no por guarismos.

25.^a Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la cantidad de 16.000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; concluido el remate podrán retirar dicha cantidad los licitadores, excepto el mejor postor que no podrá hacerlo hasta la conclusion del contrato.

26.^a El tipo para la subasta queda fijado en treinta mil rs. anuales.

27.^a La subasta tendrá lugar á la una del dia 8 de julio próximo ante la Junta de Beneficencia.

28.^a Los licitadores deberán echar precisamente las proposiciones en el buzón establecido en el patio del Gobierno de provincia á cuyo servicio estará exclusivamente destinado desde el dia 4 del espresado mes hasta la hora del remate. En el momento de dar la una se extraerán del buzón los pliegos que contenga.

29.^a Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurren al acto.

30.^a Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que se presenten por cualquiera otro conducto que el señalado en el art. 28 de este pliego de

condiciones.

31.^a Leídos que sean todos los pliegos la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

32.^a Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

33.^a El arrendatario deberá satisfacer el alquiler por quincenas adelantadas.

34.^a Este arrendamiento se reducirá á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer el salario correspondiente, el de una copia para unir al expediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra, y ademas el registro de hipotecas. Palma 19 de junio de 1861.—El Presidente accidental, Miguel Amer.—P. A. de la J.—Miguel Garau Secretario.

Modelo de proposicion.

D. vecino de se ofrece á tomar en arrendamiento el teatro del Príncipe de Asturias propio del Hospital de esta provincia por el alquiler de rs. anuales que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. sujetándose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

Núm. 1495.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Hallándose vacantes los estancos del pueblo de Biniali safragáneo de la villa de Sansellas por separacion del que lo servia, y el del pueblo de María, se anuncia al público, para que presenten en el término de quince dias á la fecha de la insercion al Boletín oficial y periódicos de esta provincia del presente aviso las solicitudes documentadas á esta Administracion de mi cargo todas aquellas personas que deseen servirlos y se consideren acreedores á obtener dichos cargos: sirviendo de gobierno, que han de obligarse á satisfacer al contado el importe de los efectos que saquen de almacenes.

Palma 15 de junio de 1861.—P. O.—Bernardino F. de Ronderón.

Núm. 1494.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: Que estando señalado el dia 8 de julio próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados de este Juzgado para el remate de una casa en la villa de Son Servera y su calle del Molino señalada con el número once, embargada á D. Miguel Servera de esta vecindad, para pago de ocho mil trescientos reales é intereses que adeuda á D. Antonio Sbert su vecino; la persona que quiera hacer postura puede hacerlo que se le admitirá siendo arreglada, advirtiendo que dicha casa se halla tasada en la cantidad de novecientas libras moneda mallorquina. Palma diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Fran-

cisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 1495.

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del partido de Palma Mallorca distrito de la Catedral.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho de cualquiera clase, sobre una casa sita en la villa de Alaró y calle que conduce á Son Tugores, que fué de Ramon Rotger y Omar, la cual fué rematada á favor de D. Pedro José Sampol Cañellas en los autos ejecutivos promovidos por Ramon Rotger, para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado y escribanía del infrascrito, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca y Juzgado de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral á 19 de junio de 1861.—Gregorio Romea.—Por su mandado—Antonio Cañellas.

Núm. 1496.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de la Junta económica etc.

Hace saber: que en virtud de Real órden de 27 de mayo último se saca á público remate el acopio en los tres arsenales de la península de trescientos mil codos cúbicos de roble español de superior calidad, bajo el pliego de condiciones formado al intento con arreglo al modelo de proposicion unido al mismo, y partiendo de los valores que se fijan como admisibles en nota separada que literal con las tarifas é instrucciones aprobadas por S. M. para el reconocimiento, recibo y clasificacion en los arsenales de dicha clase de madera se halla todo inserto en la Gaceta de Madrid de 30 de dicho mayo número 150 y en la Escribanía principal de Marina de esta capital al cargo del infraescrito para noticia de los licitadores. Y para el remate que simultáneamente tendrá lugar ante la Junta consultiva de la Armada en Madrid y las Económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena se ha señalado el dia 12 de agosto próximo á la una de su tarde, á donde podrán acudir los licitadores con su pliego de proposicion. Cartagena 3 de junio de 1861.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—P. A. del Sr. Comandante.—El segundo—Jorge Fuster.—Francisco Pou.—Joaquin Pujol y Muntaner.

Núm. 1497.

Habiéndose dado parte á este juzgado de haber sido encontrada en el parage denominado La punta negra del distrito de Andraitx, una lancha abandonada y algo deteriorada, se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo doce del título seis de la ordenanza de matrículas, á fin de que los que se crean

con derecho á la propiedad de dicha lancha, se presenten con los justificativos correspondientes dentro el término de treinta días á contar desde la publicación del presente, pasados los cuales sin haberlo verificado se procederá á lo que haya lugar en justicia. Palma 21 de junio de 1861. —Ciríaco Müller.—Francisco Pou.—Joaquín Pujol y Muntaner.

TRIBUNAL de cuentas del Reino.

SALA TERCERA.

En el expediente de cuentas por frutos y caudales de la Tercia de Pliego perteneciente á la Encomienda de Aledo y Totana, en la provincia de Murcia, comprensivas desde 1.º de enero de 1837 á 24 de marzo de 1839, rendidas por D. Juan Ortiz Flores en concepto de testamento de D. Carlos Mazon y Vallejo, Administrador que fué de dicha Encomienda, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del exámen de estas cuentas resultó como único reparo la falta de justificación en la final desde 1.º de enero de 1838 á 24 de marzo de 1839 de la entrega de 18.379 rs. 96 cénts. que habia de alcance contra el cuentadante y en favor de la Hacienda:

Visto que al fallecimiento del interesado fueron entregados por su hijo y heredero D. Miguel Mazon 17.838 rs. 30 cénts. al Depositario general del secuestro don Ramon de Llano Yandola, de cuya cantidad se cargó dicho funcionario en su cuenta respectiva á 1839:

Visto que restándose todavía 541 rs. 66 cénts. para el completo reintegro del mencionado alcance, fué dirigido en 23 de marzo último el oportuno pliego á sus hijos y herederos D. José, D. Juan y don Miguel Mazon:

Vista la contestacion dada por los mismos en 14 de mayo siguiente, segun la cual los responsables se allanan desde luego al pago, compensando con títulos de la Deuda del personal:

Considerando que, una vez reconocida y aceptada la obligacion de satisfacer el resto del alcance referido, no exige mas tramitacion este asunto, quedando por consiguiente cerrada la discusion conforme á lo prescrito en el art. 43 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 541 rs. 66 cénts. contra D. Carlos Mazon y Vallejo, Administrador que fué de la Encomienda de Aledo y Totana hasta 24 de marzo de 1839, condenando á sus hijos y herederos D. José, D. Juan y D. Miguel Mazon al reintegro al Tesoro de la referida cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas.

Espidase certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tít. 3.º de la ley orgánica; procediéndose, respecto de la compensacion solicitada por los responsables, á lo que corresponda en el expediente de reintegro; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 28 de mayo de 1861. —Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navascués.

Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilustrisimo Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala

tercera hoy dia de la fecha; y acordó que se tenga como resolucio final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 1.º de junio de 1861. —Julian Saiz Milanés.

(Gaceta del 9 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la carga de justicia de 15.058 rs. 82 céntimos anuales: cuyo abono solicita el Seminario sacerdotal de San Carlos Borromeo de la ciudad de Zaragoza en recompensa de las salinas de Ojos negros.

En su consecuencia:

Vista la Real Carta ejecutoria espedita en 23 de diciembre de 1739 á favor del estinguido Colegio de la Compañía de Jesus de la espresada ciudad, con motivo del pleito seguido ante el Consejo de Hacienda sobre la recompensa que debia señalarse al Colegio en equivalencia de las salinas de Ojos negros, que eran de su propiedad, y quedaron incorporadas al Estado como las demas de la Corona de Aragon, en cuya ejecutoria se inserta la sentencia dictada por el Consejo en 25 de noviembre del mismo año, señalando al Colegio la recompensa de 800 libras jaquesas en cada uno de los venideros:

Visto un cuaderno impreso, autorizado por el Secretario de la Subdelegacion de impresiones en Zaragoza á 9 de febrero de 1785, que contiene la Real cédula de 21 de agosto de 1769 y demas actuaciones practicadas en su cumplimiento, de las que consta la ereccion y dotacion del Seminario de San Carlos Borromeo con varios bienes que ántes pertenecieron á la estinguida Compañía de Jesus, entre lo que figurán las 800 libras jaquesas, que como recompensa anual equivalente á los productos de las salinas de Ojos negros, señaló la sentencia del Consejo de Hacienda:

Vista la Real orden de 16 de octubre de 1849, por la que se declararon exceptuados de la aplicacion al Estado los bienes pertenecientes al Seminario sacerdotal de San Carlos de Zaragoza, como comprendidos en el art. 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841:

Vista la Real orden de 28 de setiembre de 1851, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, de la que resulta que el mencionado Seminario es un establecimiento particular sostenido con sus rentas propias, por cuya razon no tiene señalada asignacion alguna en el presupuesto eclesiástico:

Vista la Real orden de 19 de enero de 1859, en la que se mandó indemnizar á dicho Seminario, en la forma establecida por punto general en las disposiciones relativas á la desamortizacion, el importe de los bienes enajenados al mismo á consecuencia de lo prevenido en la ley de 1.º de mayo de 1855:

Vista la ley de 29 de abril del mismo año mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de los presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la recompensa anual de las 800 libras jaquesas, ó sea 15.058 rs. 82 cénts. señalados al Colegio de jesuitas de Zaragoza en equivalencia de las salinas de Ojos negros, incorporadas á la Hacienda pública por la sentencia del Consejo, dictada en juicio contradictorio, vino á ser parte integrante de la dotacion del Seminario sacerdotal de San Carlos de Za-

ragoza cuando este fué instituido en la forma propuesta por el M. R. Arzobispo de dicha ciudad:

Considerando que habiendo por tal causa sucedido legítimamente el Seminario en la percepcion de la recompensa y estado, disfrutándola hasta 1851 que se eliminó del presupuesto de gastos, bajo el equivocado concepto de que dicho Seminario figuraba en el de obligaciones eclesiásticas, siendo así que ha subsistido siempre solo con los bienes de su dotacion, debe volver al goce de la recompensa, ínterin no se acuerde otro medio de indemnizacion, segun se ha verificado respecto de los bienes raices que disfrutaba y le fueron vendidos:

Considerando que la obligacion referida procede de una espropiacion forzosa por causa de utilidad pública y subsiste en su fuerza y vigor, toda vez que no aparece indemnizada:

Considerando que la Hacienda beneficia y utiliza hoy las salinas de Ojos negros, y que por lo mismo viene obligada al pago de la espresada recompensa:

Considerando que el derecho del Seminario sacerdotal de San Carlos se funda en títulos legítimos, y que se ha acreditado, así la validez como la cuantía de esta carga:

Considerando finalmente, que si bien ha figurado, como queda dicho, la referida obligacion en el presupuesto de gastos, no se hallaba incluida en él cuando se publicó la ley de 29 de abril de 1855: Su Magestad, conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento, por el que se declara carga de justicia la obligacion de que se trata; y disponer se incluya en la seccion correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, previa la reclamacion del crédito legislativo necesario para su abono, en la forma establecida por el artículo 10 de la ley de presupuestos de 20 de febrero de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1861. —Salaverría.—S. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 31 de mayo.)

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para la revision de la carga de justicia de 310 rs. 59 cénts. anuales, que figura en el presupuesto vigente al número 136, art. 7.º, capítulo 31, seccion 4.ª, y percibe la comunidad de religiosas del Colegio de enseñanza de la ciudad de Tudela.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Tudela á 9 de febrero de 1788 ante el Escribano D. Francisco Javier Anchorena, de la que consta que por parte del convento de religiosas de la Merced de dicha ciudad se constituyó á favor del convento de la Enseñanza un censo de 500 ducados de capital y 15 de réditos anuales, hipotecando al pago los bienes y rentas de la referida comunidad, y especialmente las fincas que en la mencionada escritura se detallan:

Visto el expediente que produjo la Real orden de 28 de setiembre de 1854 reconociendo como carga de justicia la de que se trata, por resultar del mismo que el Es-

tado habia enajenado como libres las hipotecas afectas al pago del censo constituido por la escritura anterior, y que los bienes del convento de la Enseñanza de Tudela á que pertenecia no se incorporaron al Estado por virtud de la declaracion hecha en el art. 21 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836, que exceptuó los de los institutos religiosos dedicados á la enseñanza pública:

Vista la ley de 20 de abril de 1855 disponiendo el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1949 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que esta carga tiene por fundamento un título oneroso, y por ello ninguna duda puede ofrecerse sobre su legitimidad, ni acerca de la obligacion de satisfacerla en que se encuentra el Estado por haber dispuesto de las hipotecas afectas al pago de la misma:

Considerando que, si bien es cierto que conforme á lo prevenido en la instruccion de 1.º de marzo de 1836 debieron venderse los bienes con la carga que sobre ellos gravitaba, rebajándose su importe del precio del remate, no se verificó así, y de esta omision ni es responsable el acreedor hipotecario ni el comprador de los bienes:

Considerando que, eliminándose del presupuesto esta carga de justicia, no obstante su legitimidad, y remitiendo el expediente á la Direccion de Propiedades y derechos del Estado para la resolucio procedente, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, se faltaría al buen principio de orden administrativo en que se fundó la Real orden de 4 de marzo de 1851, que centralizó en la Direccion del Tesoro todas las cargas de justicia; se causaria un perjuicio al partcipe, cuyo derecho descansa en un buen título, porque se suspendería el pago de lo que le corresponde hasta la resolucio del expediente, sin beneficio alguno del Estado que, de una manera ó de otra, tiene que satisfacer la obligacion de que se trata, y tambien se irrogaria á los compradores de las hipotecas vendidas como libres, por cuanto resultarían modificadas las condiciones de un contrato otorgado de buena fe, perfecto y consumado con la entrega de la cosa y el pago del precio estipulado hace ya bastante tiempo, durante el cual han podido pasar los bienes al dominio de terceras personas:

Considerando, por último, que el Estado como vendedor está obligado á mantener á los compradores en el pacífico goce de lo que adquirieron en pública subasta;

S. M., con presencia de lo espuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, y disponer que esta resolucio se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado, para los efectos correspondientes cuando haya de verificarse la permutacion de los bienes de la comunidad, con arreglo al último Concordato.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1861. —Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 4 de junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 5 de abril próximo pasado el Sr. D. Carlos Creus y Camps tuvo la honra de ser recibido con toda solemnidad por el Excmo. Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, con el fin de entregar sus credenciales de Ministro residente de S. M. la Reina nuestra Señora cerca de la misma.

El discurso que con este motivo dirigió el Sr. Creus al Excmo. Sr. Presidente, y el que en su contestación pronunció este, manifiestan la buena armonía y la inteligencia que existe entre España y el Uruguay, tan necesarias al fomento de los grandes y mútuos intereses de ambas naciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, se ha dignado aprobar para la lectura de las Escuelas de primera enseñanza los titulados *La madre de familia*, por Doña Joaquina García y Balmañeda; y *El Consejero de la infancia, ó reglas en religión, moral, urbanidad é higiene*, por D. Francisco Garcés de Marsilla, Barón de Andilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado declarar comprendidos entre los periódicos á que puedan suscribirse los maestros de primera enseñanza, con cargo al fondo para el material de las Escuelas, *El Monitor de la primera enseñanza*, de Barcelona, y *El Preceptor*, que se publica en esta corte; pero sin que pueda abonarse en cuenta más de una sola suscripción.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 15 de junio.)

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el día 1.º del corriente mes para la concesión del ferrocarril de Campillos á Granada, de la cual resulta no haberse presentado ninguna otra proposición mejorando la admitida por Real orden de 17 de abril último como base de la espresada subasta; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adjudicar la concesión de esta línea á D. José de Salamanca, autor de la proposición referida, con la subvención de 60.194.130 rs. por los 134 kilómetros y 500 metros de su longitud, ó sea de 447.540 rs. por kilómetro; entendiéndose hecha esta concesión con estricta sujeción á las leyes, Reales órdenes y demás cláusulas y condiciones con que se anunció en la *Gaceta de Madrid* de 20 de abril de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 11 de junio.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Doña Madrona y D. Jaime Canadell para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas subterráneas que puedan discurrir por el álveo de la riera llamada de Paqueras y las conduzcan por medio de una mina con destino al riego de los terrenos que poseen en el término de Castell Bisbal, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La represa de mamostería, situada á través de la mencionada riera, quedará debajo de la superficie del álveo de esta.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª En el caso de que fuese preciso destruir dichas obras para proceder á la rectificación de la espresada riera, no tendrán derecho los concesionarios á reclamar del Gobierno indemnización de ninguna clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Alberto Berniere Director gerente de las Compañías de minas y fundiciones de la provincia de Santander, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de las fuentes denominadas Real y Fonfria en los usos de dos lavaderos de minerales que intenta establecer en el término municipal de Alfoz de Lloredo; debiendo ejecutarse las obras con entera sujeción al proyecto presentado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de junio.)

Ilmo. S.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel de la Fuente Andrés, Senador del Reino, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Aranda de Duero, empalme en el punto más conveniente con la línea de Valladolid á Burgos; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al interesado á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los

que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales órdenes.

Usando de la facultad consignada en el art. 20 del pliego de condiciones del actual servicio provisional para la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, Su Magstad ha tenido á bien prorogar por cuatro meses el plazo de doce primeramente señalado para su duración, y disponer que las expediciones salgan de Cádiz y de la Habana en los mismos días y con períodos iguales á los en que vienen verificándose durante todo el corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de junio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Director general de Ultramar.

(Gaceta del 14 de junio.)

CAJA DE SEGUROS

y seguro mútuo de quintas del establecimiento de Mellado.

Capitales á plazo fijo y voluntario.

Mil rs. anuales dan un capital de más de 56,000 rs. en veinte años, y 20,000 reales impuestos de una vez, producen 97,170 rs. en el mismo período, con la facultad de retirarse los imponentes cuando quieren, sin que ni el capital ni los intereses se pierdan en ningún caso, incluso el de muerte de los asegurados.

Seguros de prevision.

Tres mil reales pagados de una vez, 300 reales al año, ó 28 al mes, bastan para formar un capital de 8,000 reales á prima fija á un niño de edad de 4 á 5 años cuando cumpla los 20, y proporcionalmente lo mismo en las demás edades, sin que ni el capital ni los intereses se pierdan nunca.

Seguros de quintas.

Cuatro mil trescientos reales pagados de una vez, 912 reales al año, ó 102 rs. al mes, pagados por un joven de edad de 14 á 15 años, dan derecho á la suma de 8,000 rs. si le toca la suerte de soldado en el ejército activo ó en la reserva, y proporcionalmente lo mismo en las demás edades.

Las suscripciones se hacen en provincia por conducto de los representantes y agentes de la CAJA donde los hay establecidos, ó directamente enviando letra del importe. En Madrid, en las oficinas de la Dirección, calle de Santa Teresa, núm. 8.—Las cartas se dirigen á D. Francisco de P. Mellado.—En los mismos puntos se dan gratis los prospectos y cuantas explicaciones se soliciten.

ANUNCIO.

OBRAS DE EUSEBIO FREIXA.

Idem, idem. Precios, cuando se pidan directamente al autor. cuando se compran á sus corresponsales de provincias.

Guía fácil, sencilla y completa de la contribucion de consumos	6 rs.	6 rs.
Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial	4	4
Guía de Quintas, 2.ª edicion	12	12
Guía completa de repartimientos de inmuebles con 2151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 51 céntimos	30	60
Guía segura de cartillas, amillaramientos etc.	15	18
Lo mejor de lo mejor. Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes; obra escrita por 600 autores.	7	7

Los que quieran dirigirse al autor para proporcionarse alguna ó algunas de sus obras, pueden hacerlo directamente á su nombre en Lérida, acompañando á la carta de pedido el importe de las que quieran en sellos, ó libranzas del giro mútuo, en la seguridad de que serán servidos á vuelta de correo.

A los que pidan 12 ejemplares de cualquiera de las obras, exceptuando solo la *Guía completa de Repartimiento de inmuebles*, se les mandarán 14, ó sea 2 gratis.

LA ACTIVIDAD,

Agencia general de negocios y casa de comision entre España, Ultramar y el Estrangero.

Cuenta con 10,000 socios corresponsales y por 6 reales al mes tiene derecho el suscriptor á encomendarle todos los asuntos que quiera, bien sean de orden oficial ó particular, compra créditos del Estado y admite poderes.

Contesta á correo visto y los suscriptores se entienden directamente con *La Actividad* para sus asuntos.

El socio corresponsal de esta provincia D. Dionisio Vidal, encargado de la librería de Guasp calle *d'en Morey*, quien dará todas las noticias y esplicaciones que deseen adquirir.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.